



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2693/2021

Nombre del sujeto obligado

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Recurso de revisión contra ASEJ, porque me dice que no tiene capacidad de darme copias certificadas, cuando por su normatividad interna tiene la facultad para expedir copias certificadas en materia de acceso a la información, es decir si tiene un expediente del asunto que requiero, a través del funcionario que su normatividad interna determine, puede certificar que existe en su poder y por lo tanto son susceptibles de ser entregadas las copias certificando que existen en su poder, mismas que acompañe en mi solicitud de información en copias certificando” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 días hábiles, **dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, debiendo manifestarse respecto de la entrega de la información solicitada en copias certificadas**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2693/2021
SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADA PONENTE: **NATALIA MENDOZA SERVÍN**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.---

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número **2693/2021**, en contra del sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES
RESULTANDOS**

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Oficialía de partes del sujeto obligado.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

...copia certificada de los siguientes documentos correspondientes a la obra pública Construcción de Andador de los Cristeros en la calle Aldama en la cabecera municipal del Municipio de Huejuquilla el Alto en el Estado de Jalisco, con contrato C.OP. FONDEREG. 01/2018 firmado el primero de junio del 2018, cabe señalar que dichos documentos forman parte del auditoria realiza la ASEJ al municipio de Huejuquilla el Alto Jalisco en el ejercicio 2018 y 2019 y de acuerdo a la Ley de Transparencia, encuadra en el supuesto de que la información pública es toda aquella que se genera, posee y administra por la AEJ como consecuencia del ejercicio de sus funciones y atribuciones, por lo que requiero los siguientes documentos:

1.- Contrato de obra pública, de la Construcción de Andador de los Cristeros en la calle Aldama en la cabecera municipal del Municipio de Huejuquilla el Alto en el Estado de Jalisco, con cotrato C.O.P. FONDEREG. 01/2018 con fecha de suscripción el primero de junio del 2018, (se anexa copia simple del contrato)

2.- Factura 1 con folio fiscal 0C861362-OBES-41DA-94BF-B5CAB8994C59 con código postal, fecha y hora de emisión 5187 2018-10-03 11:02:51 cuya descripción corresponde a: Estimación 1: Andador de los Cristeros y electrificaciones en Huejuquilla el Alto Jalisco

Factura 2 con folio fiscal: BA455FCF-2FOD-45EA-94RF1-A2E1A020ACAE con código postal, fecha y hora de emisión...

Factura 3 con folio fiscal 6998C546-35F5-4D31-876A-17EDF9AA4BEA...

Factura 4 con folio fiscal D4479DC7-37A9-4033-4033-9ª07-A29F1E67CCE...

Factura 5 y finiquito con folio fiscal...

3.- Acta de terminación, así como la minuta de terminación, de la obra descrita.” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Notificación personal.

Fecha de respuesta: 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

Sentido de la respuesta: Afirmativo

Respuesta:

“...se le informa que los documentos que obran en el expediente de auditoría son copias simples, motivo por el cual no pueden ser expedidas copias certificadas de estos...

...se tiene que la factura 45187 con fecha 12 de septiembre del 2019, no se cuenta reportada en la cuenta pública del municipio en los ejercicios fiscales referidos...

Se le informa que lo solicitado consta de 4 cuatro fojas; y se le proporcionara la totalidad de las copias certificadas una vez que realice el pago respectivo...” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Mediante Correo electrónico.

| | |
|--|--|
| <p>Tipo de queja: Recurso de Revisión.</p> <p>b. Fecha de presentación. 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno</p> <p>c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?</p> <p><i>“Recurso de revisión contra: La ASEJ, porque me dice que no tiene capacidad de darme copias certificadas, cuando por su normatividad interna tiene la facultad para expedir copias certificadas en materia de acceso a la información, es decir si tiene un expediente del asunto que requiero, a través del funcionario que su normatividad interna determine, puede certificar que existe en su poder y por lo tanto son susceptibles de ser entregadas las copias certificando que existen en su poder, mismas que acompañe en mi solicitud de información en copias certificando que existe en su poder, mismas que acompañe en mi solicitud de información en copias simples para que fueran más pronto localizadas. Así mismo concerniente al punto 2 solicitado me dice que no encuentra la factura 45187, por lo tanto requiero que se pronuncie el comité de transparencia por la pérdida de un documento” (sic)</i></p> | |
| <p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno Número de oficio de respuesta: sin número de oficio.</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico.</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“Procede que ese Instituto deseche o en su caso, sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 93 numeral 1 de la Ley de Transparencia... ...la normatividad que rige el actuar de este órgano técnico es que el Auditor Superior del Estado está facultado para únicamente expedir certificaciones de los documentos originales que obran en el archivo... ...Mientras que se pone a su disposición la certificación de las facturas solicitadas y encontradas dentro de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019... se proceda a realizar la certificación de los mismos...” (sic)</i></p> | |
| <p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p> | |
| <p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p><i>“... manifiesto mi inconformidad por el informe que emite el sujeto obligado... ... en especial por que en mi escrito en donde se interpone el RR, hay una copia de la factura que acompaña a la documentación... siendo que yo la proporcioné en conjunto con todas las copias que formaron parte de mi escrito inicial... ...a mi como solicitante me da más certeza y garantía que el pleno del comité de transparencia se pronuncie...” (sic)</i></p> | |

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

| |
|---|
| <p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> |
| <p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información</p> |

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

| | |
|--|--|
| Presentación de la solicitud | 07/octubre/2021 |
| Inicia término para dar respuesta | 08/octubre/2021 |
| Fecha de respuesta a la solicitud | 19/octubre/2021 |
| Fenece término para otorgar respuesta | 20/octubre/2021 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión | 21/octubre/2021 |
| Concluye término para interposición | 11/noviembre/2021 |
| Fecha presentación del recurso de revisión | 25/octubre/2021 |
| Días inhábiles | 12 de octubre y 02 de noviembre de 2021 Sábados y domingos. |

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio expuesto por la parte recurrente, es **parcialmente fundado** en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la certificación de que la información solicitada que obra en su poder.

¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta? Estudio de fondo

La materia del presente recurso de revisión consiste en los dos agravios del recurrente, consistentes en:

1. *“...que no tiene capacidad de darme copias certificadas, cuando por su normatividad interna tiene la facultad para expedir copias certficas en materia de acceso a la información, es decir si tiene un expediente del asunto que requiero, a través del funcionario que su normatividad interna determine, puede certificar que existe en su poder y por lo tanto son susceptibles de ser entregadas las copias certificando que existen en su poder...” (sic)*
2. *“... Así mismo concerniente al punto 2 solicitado me dice que no encuentra la factura 45187, por lo tanto requiero que se pronuncie el comité de transparencia por la pérdida de un documento” (sic)*

En lo que respecta al primero de los agravios, se tiene por fundado, pues en la respuesta de la solicitud, si bien el sujeto obligado manifiesta no tener la facultad para certificar documentos que constan en copia simple y que obran en su poder, sin embargo, de conformidad al artículo 87.3 de la Ley de Transparencia, la información debe entregarse en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, por lo tanto la certificación de los documentos solicitados consistiría en dejar evidencia que los documentos solicitados obran en los archivos del sujeto obligado, señalando la modalidad en la que se posee, sin que esto genere que haga las veces de un original, de conformidad al criterio 003/2019 de este Instituto, mismo que se cita a continuación:

003/2019 La copia certificada, como modalidad de entrega de información, hace constar que el documento obra en los archivos del sujeto obligado

La certificación, para efectos de materia de transparencia y acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejare evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee.

Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Copias certificadas | Tipo de criterio: Reiterado

Lo anterior, en el entendido que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento ya sea que este obre en los archivos del sujeto obligado en original, copia certificada o copia simple.

En consecuencia, se estima procedente requerir al sujeto obligado para que se manifieste respecto de la información solicitada, y considere el criterio señalado párrafos arriba para determinar la procedencia de la certificación de la información de mérito.

En relación al segundo de los agravios, consistente en que no se encuentra la factura 45187 y requiere que se pronuncie el comité de transparencia del sujeto obligado al respecto, se tiene que es infundado, toda vez que el sujeto obligado se manifestó categóricamente de la inexistencia del documento en sus archivos, manifestando que la misma no fue reportada en la cuenta pública del municipio en los ejercicios fiscales referidos por el recurrente, en este sentido, se tiene que el sujeto obligado no es la autoridad que generó la documentación solicitada sino el municipio, pues este solo tiene en su poder lo que los municipios le reportan, por tanto, no hay una obligación del que sujeto obligado la deba tener en su poder.

Por tanto, se tiene al sujeto obligado, dando respuesta categórica sobre la inexistencia de la información, por no tener obligación legal de contar con la misma, y de la que el recurrente no aportó prueba de que el sujeto obligado tuviera en su poder dicha documentación.

De modo que, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, y su agravio resulta **INFUNDADO**, pues el sujeto obligado, se manifestó categóricamente de la inexistencia de la información requerida.

Por lo anterior, se concluye que le asiste parcialmente la razón al recurrente, por lo que el sujeto obligado, en relación al primer agravio, deberá manifestarse respecto de la entrega de la información en copias certificadas, en términos del criterio señalado.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, debiendo manifestarse respecto de la entrega de la información solicitada en copias certificadas**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

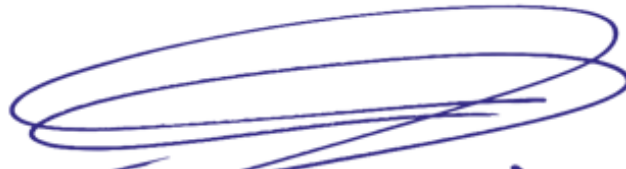
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, debiendo manifestarse respecto de la entrega de la información solicitada en copias certificadas**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

Se **apercibe** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2693/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 nueve** hojas incluyendo la presente. - CONSTE.

RARC/MGPC